



RESOLUCION No. CSJMER19-83
2 de abril de 2019

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por Ana Sofía Ortiz Medina contra el Oficio CSJMEO19-508 de 2019”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad

ANTECEDENTES

Ana Sofía Ortiz Medina, Escribiente del Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, presentó solicitud de traslado por razones de salud, recibida en nuestra Secretaría el 11 de marzo de 2019, bajo el número EXTCSJME19-34.

Este Consejo Seccional mediante Oficio CSJMEO19-508 de marzo 19 de 2019, emitió concepto desfavorable a la solicitud de traslado por razones de salud a Ana Sofía Ortiz Medina, para el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, por no cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para el traslado por razones de salud, en razón a que no aportó el dictamen médico de la EPS y/o ARL y la fecha de expedición del dictamen allegado rebasa los límites de tiempo exigidos por el Acuerdo, es decir, el diagnóstico médico en mención presenta un tiempo de expedición superior a tres (3) meses y de seis (6) meses en caso de que fuera una enfermedad crónica, progresiva y degenerativa.

La interesada se notificó del acto administrativo recurrido el 20 de marzo de 2018, a través del correo electrónico y presentó escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional el 22 de marzo hogaño, el cual contiene el recurso de reposición contra el Oficio CSJMEO19-508 de marzo 19 de 2019, argumentando en su recurso las siguientes situaciones, así:

- Que su cargo de Escribiente, se encuentra en propiedad en el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Villavicencio, desde el 2009.
- Aclara que desde el año 2011, ocupó el cargo de Escribiente Nominado en Provisionalidad, hasta el 6 de marzo de 2019, en el Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de ésta ciudad, por razones de la enfermedad que padece "Trastorno Depresivo Mixto con Ansiedad de origen laboral"
- Indica que con anterioridad, esta corporación a través del Oficio 0899 del 13 de julio de 2011, emitió Concepto Favorable para el traslado por razones de salud al Centro de Servicios Judiciales del SPA Villavicencio, solicitado por ella en aquella fecha.

- Que su desempeño como Escribiente del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, fue calificado excelente.
- Que el 6 de marzo de 2019, mediante Resolución 0023, la coordinación del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio Villavicencio, ordenó el retorno de Ana Sofía Ortiz Medina al cargo en propiedad, generando la posibilidad de efectuar el traslado del cargo en carrera judicial a la vacante disponible que se encontraba ocupando.
- Que se debió proceder a conceptuar de manera favorable dicho traslado, teniendo en cuenta que el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, se encontraba vacante a partir del 7 de marzo de 2019 y que por tanto, no se le brindo la oportunidad de trasladar el cargo en carrera al cargo en que se encontraba desempeñando en provisionalidad, toda vez que son de igual categoría.
- Que se debe conceder concepto favorable para el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, en tanto que se demostró el avance y mejoría, pese a presentar una pérdida de capacidad laboral reconocida por la Junta Médica Nacional de Calificación de Invalidez.
- Se ha efectuado desfavorecer su condición de trabajadora, al obligarla permanecer en el cargo de carrera en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, el cual no ofrece la misma condición evidentemente declarada judicial y medicamente, demostradas en el presente trámite en que no hubo la idoneidad y entendimiento de equipo de trabajo comunidad judicial y lamentablemente desencadenó su padecimiento.
- Se reintegró al cargo en propiedad en el Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio y tan solo pudo permanecer media jornada, pues, nuevamente cuenta con incapacidad médica.
- Debido a su crisis actual, tanto la EPS como la IPS, la remitieron a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA, quienes le programaron cita para el pasado 26 de marzo del año en curso, a las 5:15 p.m.
- Pone de presente la existencia de un proceso disciplinario, cuyo radicado es 50-001-1102-000-2010-00514-00, por acoso laboral, adelantado por Ana Sofía Ortiz Medina en contra de la titular del Juzgado Tercero Penal Municipal de Villavicencio, situación que afecta su permanencia en ese despacho judicial.
- La vacancia del cargo de Escribiente en el Centro de Servicios Judiciales del SPA, se encontraba condicionada a la ejecutoria y ejecución de la decisión definitiva que se tomara dentro del proceso contencioso administrativo No.50001-3331-705-2012-00004-01
- Finalmente indica que se le debe otorgar la oportunidad, prioridad y preferencia para mantener y ostentar el cargo de Escribiente de Centro de



Servicios del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, que ha desempeñado idóneamente y así normalizar su inscripción en la carrera judicial sobre el cual tiene derechos adquiridos y no mantener o generar circunstancias desfavorables a su labor y desempeño en el cargo dentro del cual resulta afectada en su salud mental.

Ana Sofía Ortiz Medina, mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2019, allega ante esta corporación Oficio 23003, emitido por la ARL POSITIVA, para que haga parte del recurso que aquí nos ocupa, en el cual se indica que en las bases de datos existe un reporte por enfermedad bajo el diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN (F412), reconocido de origen laboral por Junta Nacional de Calificación de Invalidez – JNCI en 39.8%.

Adicionalmente, en dicho Oficio indican que la JNCI es el ente que califica en segunda instancia y que no existo controversia ante lo emitido por la misma, razón por la cual se considera una calificación en firme, tanto del origen como de la PCL.

Por lo tanto, aclara la ARL POSITIVA que cuando un origen adquiere firmeza, dichas decisiones son de carácter obligatorio, las cuales no son recalificables, motivo por el cual no es posible la actualización del dictamen médico laboral.

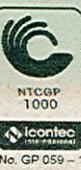
No obstante, para los fines pertinentes, la ARL POSITIVA, realiza una actualización de estado del caso de Ana Sofía Ortiz Medina, para lo cual evidencia que se encontraba en controles por Psiquiatría hasta el 15/03/2018, retomando Valoraciones con la especialidad con proveedor de ARL, Mutalis, el 26 de marzo de 2019, en la que se recomendó la valoración por urgencias psiquiátricas para manejo intrahospitalario.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Oficio CSJMEO19-508 de marzo 19 de 2019, por tratarse de un acto definitivo de contenido particular, proceden el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y se observa que la recurrente lo interpone dentro del término legal.

Con ocasión al Oficio 23003, emitido por la ARL POSITIVA, allegado a esta corporación por la recurrente el día 29 de marzo de 2019, queda decantado que no se requiere un nuevo diagnóstico médico, con vigencia no superior a tres meses, y sin exceder los seis meses, para los casos determinados en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, teniendo en cuenta lo que comunica la ARL POSITIVA, cuando manifiesta que se trata de una calificación de segunda instancia, emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual está en firme, de carácter obligatorio y que no admite una recalificación sobre los mismo hechos, conforme la normatividad que regula la materia, motivo por el cual habrá de reconsiderarse la decisión inicial.

Dentro de este panorama, este Consejo Seccional de la Judicatura procederá a reponer la decisión contenida en el Oficio CSJMEO19-508 de marzo 19 de 2019, respecto de la solicitud de traslado por razones de salud a la empleada Ana Sofía Ortiz Medina, para el



cargo de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, en cuyo caso emitirá

En este orden de ideas, esta corporación en cumplimiento al Artículo Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, remitirá el concepto favorable al nominador, para que adopte la decisión correspondiente mediante resolución, indicándole que su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, previo evaluación del mérito y de las calidades tanto en el ingreso a la carrera como en el desempeño de las funciones asignadas.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

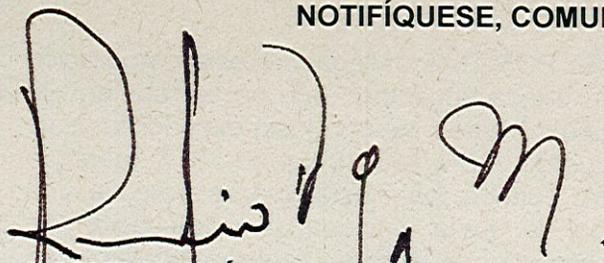
ARTÍCULO 1°.- Reponer la decisión contenida en el Oficio CSJMEO19-508 de marzo 19 de 2019, emitida por este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, respecto de la solicitud de traslado por razones de salud, y en consecuencia se emite concepto favorable de traslado por razones de salud a favor de Ana Sofía Ortiz Medina, para el cargo de Escribiente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio, con ocasión a la acreditación del dictamen médico emitido por la ARL POSITIVA.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución a Ana Sofía Ortiz Medina, a través del correo electrónico sofy7001@hotmail.com.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del SPA de Villavicencio para que adopte la decisión correspondiente mediante resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, dada en Villavicencio, al segundo (2) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Presidente
REDM/CEBC
EXTCSJME19-341 / MARZO DE 2019